

**SEC MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA
CHILENA**

ACC - 2856878 / DOC - 2736851

**APLICA SANCIÓN A INSTALADOR
ELÉCTRICO SR. ROBERTO ANTONIO
BRIONES MUÑOZ POR MOTIVO QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34518

Punta Arenas, 3 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; lo establecido en las Resoluciones N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; lo establecido en la Resolución Exenta N° 533 de 2011, de esta Superintendencia, sobre delegación de facultades, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 17/03/2021 profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de la instalación interior eléctrica provisional perteneciente al inmueble ubicado en calle José Nogueira N° 1566 , Punta Arenas, Magallanes y de la Antártica Chilena, que fue declarada ante este Organismo e inscrita bajo el Folio N° 2360714 de fecha 10/03/2021 constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente.

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 20, de fecha 22/03/2021, formuló cargos al Sr. ROBERTO ANTONIO BRIONES MUÑOZ, Instalador, por las siguientes anomalías detectadas en la instalación provisional eléctrica mencionada, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

2.1. La instalación eléctrica provisional no se encuentra ejecutada, no existe, en el lugar hay una construcción definitiva, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2, letra b), de la Norma NCh Elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2856878

CASO: 1587473

ACC: 2856878

PAGINA 1 de 5

2.2. Existen declaraciones inscritas anteriores de instalación provisional, para la misma propiedad, N° 2193289 de fecha 07/05/2020, N° 2040872 de fecha 25/07/2019, N° 1845472 de fecha 20/08/2018, y N° 1654158 de fecha 02/10/2017, efectuadas por el mismo Instalador, que en total superan los 22 meses, por lo que no cumple con el punto 19, de la Norma 4/2003, NCh. Eléctrica. Electricidad. Instalaciones de Consumo en Baja Tensión, que es claro, (19.0.1), sólo se considera como caso particular de instalaciones provisionales a aquellas destinadas a faenas de construcción, por un período de vigencia de once meses renovable por una UNICA vez por el mismo plazo, en todos los otros casos el período de tiempo debe ser corto, no superior a seis meses, y, terminada la vigencia del empalme provisional debiese efectuarse la presentación de la instalación definitiva, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Que por medio de carta ingresada a este Servicio con fecha 05/04/2021, OP N° 110587, el Sr. ROBERTO ANTONIO BRIONES MUÑOZ, presentó los descargos correspondientes señalando, en síntesis, que no es efectivo que la instalación declarada no esté ejecutada, argumentando lo siguiente:

3.1. Existe una acometida monofásica, un medidor monofásico que alimenta un tablero sobrepuesto, con una protección diferencial, un automático de 16 amperes y un enchufe domiciliario de 3 módulos de 10 amperes. este tablero está en el lado interior de un muro del frontis de la construcción. Se adjunta fotografía de la instalación.

3.2. El suscrito ejecutó personalmente esta instalación hace más de 2 años y no ha sido modificada por el suscrito desde ese tiempo. Cuando se solicitó la renovación del empalme por la propietaria, se revisó esta instalación y esta no había sido modificada aparentemente, se notificó a la propietaria del inmueble que no era factible que la empresa eléctrica le renovara el empalme porque ya tenía una renovación anterior, esto fue además informado vía correo electrónico a la propietaria y encargada de la propiedad con fecha 01 de marzo del 2021, pero a pesar de ello insistió que ingresara el proyecto. Originalmente en la dirección señalada había un local de tipo nocturno o cabaret y en estas condiciones fue adquirido por mi cliente. Debido a la necesidad de reconstruir el local y habilitarlo para casa habitación se vio en la necesidad de pedir el empalme de faena, esto debido a que el servicio estaba cortado y la instalación no estaba operativa. Según lo manifestado por la propietaria, a la fecha no ha terminado de realizar las modificaciones necesarias para habilitar la construcción a casa habitación porque no ha tenido disponibles los recursos para ello. En este proceso se ha actuado siempre de buena fe, confiando en que el propietario está siendo honesto en sus requerimientos y en el buen uso final de la instalación declarada. Como instalador solo se puede asesorar al cliente y no se tiene injerencia en modificaciones que el propietario pueda hacer en su propiedad. Además, es la empresa eléctrica quien posee la facultad de entregar o no el servicio solicitado independiente de que el proyecto esté inscrito o no, esto ha sido ejercido por ellos en esta ocasión al negar la factibilidad que yo solicité cuyo documento se adjunta. Esta factibilidad fue solicitada por el suscrito con el fin de poder demostrar al cliente de que no era factible la renovación de su empalme. Finalmente, el suscrito considera que no ha incurrido en ninguna falta ya que el proyecto presentado se ajusta a lo declarado como instalación de faena de la cual me hago responsable, el resto de las instalaciones eléctricas interiores que pudiesen existir no han sido revisadas ni aprobadas por mi y son de exclusiva responsabilidad del propietario del inmueble, sin perjuicio de ello se ha comunicado a la propietaria que debe regularizar sus instalaciones con el fin de obtener un empalme definitivo.



2856878

CASO: 1587473

ACC: 2856878

PAGINA 2 de 5

4. Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5. Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por el Sr. ROBERTO ANTONIO BRIONES MUÑOZ en sus alegaciones, respecto de la infracción al punto 6.2, letra b), de la Norma Nch. Elec. 10/84, cabe señalar lo siguiente:

5.1 De acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec. 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.

5.2. Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.

5.3. En relación a lo expuesto por el instalador eléctrico autorizado Sr. ROBERTO ANTONIO BRIONES MUÑOZ, en cuanto a que la instalación eléctrica fiscalizada sí se encontraba ejecutada, cabe señalar que dicha alegación no ha acreditado suficientemente, a partir del medio de prueba fotográfico aportado, que al momento de la inspección, con fecha 17/03/2021, la instalación provisional eléctrica declarada se encontrara ejecutada.

5.4. En efecto, con fecha 15/04/2021, un fiscalizador de esta Superintendencia, en atención a los antecedentes aportados en los descargos, realizó una nueva inspección al inmueble, en conjunto con el instalador, constatando que en el lugar en el que el plano indica que se ubica la instalación provisional, dentro de un sitio eriazo, no existe tal instalación, el Sr. Roberto Briones muestra que la instalación se encuentra en la mampara de entrada de una edificación, que no figura en el plano, por lo que no es una representación fiel del proyecto definitivo presentado, además, verificado el tablero de esta instalación se pudo observar que no cuenta con la protección termomagnética, lo que representa un serio riesgo para las personas y las cosas.

5.5. Asimismo, las alegaciones del Sr. ROBERTO ANTONIO BRIONES MUÑOZ aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de la otra infracción que se le imputa, haber declarado nuevamente, para la misma propiedad, una instalación provisional, que, considerando las declaraciones anteriores suma, en tiempo solicitado, mucho más de 22 meses, estando consciente de la existencia de la limitación de tiempo en este tipo de instalación, y aún más aportando como antecedente la solicitud de factibilidad de suministro rechazada por la concesionaria, en atención a la misma causa, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.



2856878

CASO: 1587473

ACC: 2856878

PAGINA 3 de 5

6. Que la sanción se ha determinado de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, a saber: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Es evidente que al declarar una instalación con infracción a las disposiciones normativas vigentes, como se ha acreditado, se pone en peligro a las personas y las cosas b) La infracción afecta a quienes residen en el inmueble. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, está en relación con los honorarios pagados al instalador por el propietario, de lo que no existen antecedentes . d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma ha quedado acreditada en la presente resolución. e) En cuanto a la conducta anterior del instalador, no presenta sanciones, por las mismas infracciones, al menos en los últimos 12 meses.. f) La capacidad económica del infractor, fue acreditada por este mediante Balance General 2019.

RESUELVO:

1. Sanciónase al Sr. ROBERTO ANTONIO BRIONES MUÑOZ, Instalador, RUT I-
7, con domicilio en Pasaje Esteban Robles 352 Punta Arenas Magallanes y de la Antártica Chilena, con una multa de 3 UTM (Tres Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en calle José Nogueira N° 1566 , Punta Arenas, Magallanes y de la Antártica Chilena.

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.



2856878

CASO: 1587473

ACC: 2856878

PAGINA 4 de 5

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

JUAN JERONIMO BARTICEVIC BRADASIC Firmado digitalmente por
JUAN JERONIMO BARTICEVIC
BRADASIC
Fecha: 2021.05.03 11:17:59
-03'00'

**JUAN JERONIMO BARTICEVIC BRADASIC
JEFE SEC MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA**

Distribución

- Roberto Antonio Briones Muñoz
- Sra. Maria Aguilar Velasquez, m_aguilar_v@yahoo.es
- Sra. Directora Regional del Sernac, Magallanes y Antártica Chilena.
- Archivo D.R.

Caso Times N° 1587473



2856878

CASO: 1587473

ACC: 2856878

PAGINA 5 de 5